

Montevideo, julio 28 de 1988.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS

La Secretaría Administrativa, cumple con librar a Ud. la presente Circular, a efectos de llevar a su conocimiento que en autos: Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones. Eleva los antecedentes emergentes de la actuación del Escribano Kevork Yafalián en el ejercicio profesional", la Suprema / Corte de Justicia, dispuso desinvertir por el término de seis meses, en el ejercicio de su profesión, al Esc. Kevork Yafalián, según Resolución No. 314 de 10/6/88.

CIRCULAR

31/88

Saluda a Ud. atentamente.



Dr. Jorge Larrieux

Secretario Letrado.

Montevideo, julio 29 de 1988.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la//

Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente /  
Circular, a efectos de llevar a su conocimiento que en autos ca-  
ratulados: "Penal 109 Turno. Juzgado Letrado de la Instancia. Comuni-  
ca que dispuso la inhabilitación de la Escribana Elsa Moreno Acce-  
dero", la Suprema Corte de Justicia, por Resolución No. 322 de 13/  
junio/1988 dispuso desinvertir temporariamente en el ejercicio de  
su profesión a la Esc. Elsa Moreno Accedero.

Saluda a Ud. muy atentamente.



Dr. Jorge Tomas Larrieux

Secretario Letrado.

CIRCULAR

32/88

Montevideo, agosto 8 de 1988

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS

La Secretaria Administrativa de la /  
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente /  
Circular, en virtud de lo ordenado por Resolución No.387 de 5 de  
agosto de 1988, recaída en autos:" PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE /  
PROTECCIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES.PIEZA POR SEPARADO DE LOS AU  
TOS "DIVISIÓN DE SERVICIOS INSPECTIVOS ELEVA GESTIÓN REALIZADA //  
POR EL SR. JUAN COLOMBO Y OTRA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"Fa.//  
A/409/87".Y, a los efectos pertinentes se transcribe la mencio-  
nada resolución:

Resolucion No. 387".VISTOS: Líbrese Circular a todos los Juzgados  
de la República haciéndoles saber que deben adoptar las medidas e  
ficaces necesarias para la protección de los documentos que se  
presenten en sus oficinas. Dr. Rafael Addiego Bruno Presidente. Dr. /  
García Otero. Dr. Tommasino. Dra. Balbela de Delgado. Dr. Nicoliello.  
Dr. Enrique Tiscornia Grasso. Secretario Letrado.

Saluda a Ud. atentamente.

Dr. Enrique Tiscornia  
Secretario Letrado.

RCULAR  
33/87

Montevideo, agosto 16 de 1988 .

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS.

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente circ  
cular a fin de solicitarle se sirva poner en conocimiento de los Señores Actuarios, que la Suprema Corte de Justicia, por Resolución No.414 de 12/8/88, ha dispuesto se les recomiende que adopten las providencias necesarias para la debida custodia de los expedientes que se remitan o reciban en cada oficina y la regular documentación de esos movimientos, así como la determinación de qué funcionario es el responsable, con el debido contralor del Sr. Actuario.

CIRCULAR

34/88

Saluda a Ud. atentamente.

*E. Tiscornia*  
Dr. Enrique Tiscornia

Secretario Letrado.

Montevideo ,agosto 17 de 1988

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS

La Secretaría Administrativa de la /  
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente  
Circular, a efectos de recomendar a esa Sede, el estricto //  
cumplimiento de la Circular No.22 del 18 de abril de 1986, en  
especial en lo referente a la escrituración y mecanografiado  
de las notas y constancias.

Saluda a Ud. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr.Enrique Tiscornia

Secretario Letrado.

CIRCULAR

35/88

Montevideo, agosto 24 de 1988

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Su

prema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente Circular, a efectos de llevar a su conocimiento, el texto de la Acordada No.6987, que se transcribe a continuación:

ACORDADA No.6987:"En Montevideo, a veintidos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tomasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliell, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

Atento a la creación de los Juzgados Letrados de 1ra. Instancia en lo Penal y Menores de 4o.turno en los Departamentos de Maldonado, Paysandú y Salto, así como a la transformación de los Juzgados Letrados de 1ra. Instancia de 2o turno en Juzgados Letrados de 1ra. Instancia en lo Penal y Menores de 2o turno de dichos Departamentos, modifícase en lo pertinente el art. 45 de la Acordada 6903 de 17 de noviembre de 1986, estableciéndose el siguiente régimen // de subrogaciones:

Juzgado Letrado de Maldonado de 1o turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Maldonado de 3o turno;

Juzgado Letrado de Maldonado en lo Penal y Menores de 2o turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Maldonado en lo Penal y Menores de // 4o turno;

Juzgado Letrado de Maldonado de 3o turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Maldonado de 1o turno;

Juzgado Letrado de Maldonado en lo Penal y Menores de 4o.turno, lo

CIRCULAR

No. 36/88

ef. regi-

en subro

aciones

dos. Lts.

enal y Me

ores de /

alto,

Paysandu

Maldona

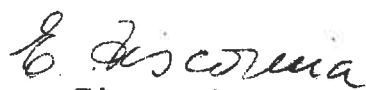
o.-

//subroga el Juzgado Letrado de Maldonado en lo Penal y Menores de 2º turno;  
Juzgado Letrado de Paysandú de 1º turno , lo subroga el Juzgado Letrado de Paysandú de 3º turno;  
Juzgado Letrado de Paysandú en lo Penal y Menores de 2º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Paysandú en lo Penal y Menores de 4º turno;  
Juzgado Letrado de Paysandú de 3º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Paysandú de 1º turno;  
Juzgado Letrado de Paysandú en lo Penal y Menores de 4º. turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Paysandú en lo Penal y Menores de 2º turno;  
Juzgado Letrado de Salto de 1º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Salto de 3º turno;  
Juzgado Letrado de Salto en lo Penal y Menores de 2º. turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Salto en lo Penal y Menores de 4º. turno;  
Juzgado Letrado de Salto de 3º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Salto de 1º turno;  
Juzgado Letrado de Salto en lo Penal y Menores de 4º turno , lo subroga el Juzgado Letrado de Salto en lo Penal y Menores de 2º turno.

Que se comuniquen, circulen y publiquen.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico. (fdo:)  
Dr. Rafael Addiego Bruno .Presidente. Dr. García Otero. Dr. Tommasino.  
Dra. Balbela de Delgue. Dr. Nicolliello. Dr, Enrique Tiscornia. Secretario Letrado."

Saluda a Ud. muy atentamente.

  
Dr. Enrique Tiscornia Grasso.  
Secretario Letrado.

Montevideo, setiembre 12 de 1988

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS

Cúmpleme dirigir a Ud. el presente,  
a fin de poner en su conocimiento, que ante la solicitud planteada por el Instituto Uruguayo de Derecho Agrario, la Corporación ha decidido por Resolución No.471 de 7/9/88, librar Circular a todos los Juzgados del país a fin de recomendarles la colaboración con el mencionado Instituto, sin perjuicio de lo que dispone el art.123 numeral 3o. de la ley 15.750.

Y para su conocimiento, se transcribe el texto de la nota recibida, al dorso de la presente,-

Saluda a Ud. muy atentamente

*E. Tiscornia*  
Dr. Enrique Tiscornia  
Secretario Letrado.



INSTITUTO URUGUAYO  
DE DERECHO AGRARIO  
FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES

Secretaría.  
Misiones 1371-Esc.1  
Montevideo, Uruguay.

Montevideo, 15 de agosto de 1988

SEÑORES MINISTROS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PRESENTE.-

De nuestro mayor consideración:

Por la presente informo a Uds. que el Instituto Uruguayo de Derecho Agrario se encuentra abocado a la búsqueda y sistematización de la jurisprudencia de los últimos años referente a temas que conciernen al Derecho Agrario. Con ese motivo, nos permitimos solicitarles, la debida autorización a los efectos de que los Dres. Juan Pablo Saavedra, Guarinoni, Juan Mailhos y Diego Paseyro, puedan revisar y consultar los decretos de sentencias de los diferentes órganos jurisdiccionales nacionales; asimismo se solicita la posibilidad de copiar y fotocopiar las sentencias que puedan ser de interés para la investigación que desarrolla este Instituto.

Sin otro particular, y desde ya sumamente agradecido por la colaboración que puedan prestar, les saludan a Uds. muy atentamente.

Firmado:

Prof. Adolfo Gelsi Bidaft.  
Sello y firma


Dr. Enrique Guerra Daneri  
Firma y sello.

Montevideo, setiembre 16 de 1988

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la //  
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente,  
a fin de poner en conocimiento de los Sres. Jueces de Menores y  
de Familia que habiéndose recibido por intermedio del Poder E-  
jecutivo, copia del informe elaborado por la Representación //  
Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas en Viena relati-  
vo a la Tercera Reunión Preparatoria del Octavo Congreso de las  
Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del  
Delincuente, la Suprema Corte de Justicia dispuso se librase Cir-  
cular a los referidos Magistrados, haciéndoles saber asimismo /  
el texto del informe cuya copia se acompaña al presente.

Saluda a Ud. atentamente.

  
Dr. Enrique Tiscornia  
Secretario Letrado.

Nota: la presente circular aunque dirigida a los jueces de Menores  
y de Familia, se remite a todas las sedes para su numeración  
y enlajamiento.

CIRCULAR

38/88

Montevideo, setiembre 20 de 1988

20 200,81

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Su-

prema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente Circular a fin de llevar a su conocimiento el texto de la Resolución recaída en autos: "MINISTERIO DEL INTERIOR-SOLICITUD.-, que se transcribe a continuación:-

RESOLUCION No.494 Montevideo, 19 de setiembre de 1988.-////////

CIRCULAR

39/88

VISTOS EN EL ACUERDO:

RESULTANDO:

Que los señores magistrados Dra Carlos A.Mata Queiruga e Hipólito Rodríguez Caorsi, en su calidad de delegados de la Suprema Corte de Justicia en la Comisión bi-partita referida en estos antecedentes, han puesto en conocimiento de la Corporación / que en la Sede de la Dirección de Institutos Penales se han recibido oficios procedentes de Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal "con indicaciones sobre donde debían ser alojados algunos de los reclusos remitidos por esos juzgados", lo que consideran que no corresponde formular.

CONSIDERANDO:

I-Que las normas legales relativas al régimen de reclusión obedecen a un principio genérico pero esencial, consagrado en el artículo 26 de la Constitución Nacional, el que establece que en ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y sí sólo "para asegurar a los procesados y penados", persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito".

II- Que del punto de vista de los órganos a quienes / se confiere el cumplimiento de tales finalidades, el sistema vigente se estructura en torno al Decreto-Ley 14.470 de 2 de diciembre de 1975, que substituyó las dispersas normas de la primitiva y vetusta legislación carcelaria; los art. 315, 316, 317, 322, 325 y 326 del Código del Proceso Penal; las de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de extradición desde 1889 a la fecha; las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", de 22 de noviembre de 1969, incorporada a nuestra legislación por la ley 15.737, de 8 de marzo

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Su-

prema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente Circular a fin de llevar a su conocimiento el texto de la Resolución recaída en autos: "MINISTERIO DEL INTERIOR-SOLICITUD.-, que se transcribe a continuación:-

RESOLUCION No.494 Montevideo, 19 de setiembre de 1988.-////////

CIRCULAR

VISTOS EN EL ACUERDO:

39/88

RESULTANDO:

Que los señores magistrados Drs Carlos A. Mata Queiruga e Hipólito Rodríguez Caorsi, en su calidad de delegados de la Suprema Corte de Justicia en la Comisión bi-partita referida en estos antecedentes, han puesto en conocimiento de la Corporación / que en la Sede de la Dirección de Institutos Penales se han recibido oficios procedentes de Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal "con indicaciones sobre donde debían ser alojados algunos de los reclusos remitidos por esos juzgados", lo que consideran que no corresponde formular.

CONSIDERANDO:

I-Que las normas legales relativas al régimen de reclusión obedecen a un principio genérico pero esencial, consagrado en el artículo 26 de la Constitución Nacional, el que establece que en ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y sí sólo "para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito".

II- Que del punto de vista de los órganos a quienes / se confiere el cumplimiento de tales finalidades, el sistema vigente se estructura en torno al Decreto-Ley 14.470 de 2 de diciembre de 1975, que substituyó las dispersas normas de la primitiva y vetusta legislación carcelaria; los art. 315, 316, 317, 322, 325 y 326 del Código del Proceso Penal; las de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de extradición desde 1889 a la fecha; las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", de 22 de noviembre de 1969, incorporada a nuestra legislación por la ley 15.737, de 8 de marzo de 1985, art. 15 y la Convención de las Naciones Unidas contra la /

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de 10 de diciembre de 1984, ratificada por Uruguay por la ley 15.798 de 27 de diciembre de 1985. Especialmente los artículos 6, 10 y 11.

III- Que el Decreto Ley 14.470 como régimen sustitutivo, condensó en un estatuto único una sustancial reforma penitenciaria, la que, sin perjuicio de mencionar las categorías de procesados y penados, // art.25, asignaba en general idéntico tratamiento a todo recluso, considerando como tal a "quien esté privado de libertad por disposición de la Justicia Ordinaria..."

A los efectos que interesan a la inquietud planteada por los señores Magistrados, se señala que el art. 5o. dispone que "los reclusos quedarán a disposición del Juez competente en todo lo atinente al proceso judicial, siendo de competencia exclusiva de la autoridad carcelaria la aplicación del régimen administrativo de reclusión".

Resulta de esta norma una separación muy nítida entre la función estrictamente jurisdiccional del control del recluso reservada a los magistrados, la que se inicia con la sujeción jurídica al proceso actuado en el auto de encausamiento y la consecuente (aunque no necesaria) reclusión del imputado en los establecimientos carcelarios y hospitalarios, o la del condenado en su caso, en iguales recintos y la // tarea administrativa de resorte exclusivo, para ambas categorías, de la autoridad carcelaria a cargo de los órganos dependientes del Poder Ejecutivo.

Durante más de cinco años, muy difíciles en la vida institucional del país por la pérdida total de esenciales garantías para la preservación de los derechos individuales del ciudadano, el recluso experimentó más que ningún otro, las deficiencias de este sistema.

El apartamiento del juez en el control de la vida intramural del imputado, se transformó en una realidad casi indiscutible.

Con cetero juicio crítico señalaba Tommasino "Sistema penitenciario y proceso penal" pags.49 y 50, comentando esta norma: "Baste / señalar que ni siquiera se le ha facultado para decidir por si o al menos sugerir o aconsejar a la autoridad carcelaria, la categoría en que debe ubicarse el recluso y el tratamiento a que debe someterse cuando es evidente que al momento de su ingreso a cumplir detención.. preventiva o aún al comenzar a ejecutarse la condena, ninguna autoridad puede hallarse en mejores condiciones que el juez del proceso pa-

... artículos 6, 10 y  
III- Que el Decreto Ley 14.470 como régimen sustitutivo, conden-  
só en un estatuto único una sustancial reforma penitenciaria, la que,  
sin perjuicio de mencionar las categorías de procesados y penados, //  
art.25, asignaba en general idéntico tratamiento a todo recluso, consi-  
derando como tal a "quien esté privado de libertad por disposición de  
la Justicia Ordinaria...".

A los efectos que interesan a la inquietud planteada por los se-  
ñores Magistrados, se señala que el art. 5o. dispone que "los reclusos  
quedarán a disposición del Juez competente en todo lo atinente al pro-  
ceso judicial, siendo de competencia exclusiva de la autoridad carcela-  
ria la aplicación del régimen administrativo de reclusión".

Resulta de esta norma una separación muy nítida entre la función  
estrictamente jurisdiccional del control del recluso reservada a los  
magistrados, la que se inicia con la sujeción jurídica al proceso ac-  
tuada en el auto de encausamiento y la consecuente (aunque no neces-  
aria) reclusión del imputado en los establecimientos carcelarios y hos-  
pitalarios, o la del condenado en su caso, en iguales recintos y la //  
tarea administrativa de resorte exclusivo, para ambas categorías, de  
la autoridad carcelaria a cargo de los órganos dependientes del Poder  
Ejecutivo.

Durante más de cinco años, muy difíciles en la vida institucional  
del país por la pérdida total de esenciales garantías para la preser-  
vación de los derechos individuales del ciudadano, el recluso experi-  
mentó más que ningún otro, las deficiencias de este sistema.

El apartamiento del juez en el control de la vida intramural del  
imputado, se transformó en una realidad casi indiscutible.

Con cértero juicio crítico señalaba Tommasino "Sistema peniten-  
ciario y proceso penal" pags.49 y 50, comentando esta norma: "Baste /  
señalar que ni siquiera se le ha facultado para decidir por si o al  
menos sugerir o aconsejar a la autoridad carcelaria, la categoría en  
que debe ubicarse el recluso y el tratamiento a que debe someterse  
cuando es evidente que al momento de su ingreso a cumplir detención..  
preventiva o aún al comenzar a ejecutarse la condena, ninguna autori-  
dad puede hallarse en mejores condiciones que el juez del proceso pa-  
ra decidir con propiedad todo lo relativo a este aspecto"

IV.- Que el Código de Proceso Penal, vigente desde el 1 de /  
enero de 1981, superó estas dificultades sólo en lo que dice rela-//

//ción con los reclusos ya condenados.

Acuerda a los jueces la actividad procesal de ejecución, comprensiva de los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales, no sólo ~~respecto~~ al trámite que se materializa en el propio expediente judicial en los supuestos especiales de libertad condicional y anticipada, arts. 327 y 328 C.P.P. o el término de la sujeción por ~~agotamiento~~ de la pena, sino en cuanto a la / función carcelaria propiamente dicha, actividad que se cumple dentro de los recintos de reclusión y que por supuesto ha de entenderse coordinada con la que naturalmente siempre han desempeñado las autoridades administrativas, arts. 316, 317, 322, 325 y 326 C.P.P.

V.- El advenimiento del régimen democrático ha permitido / que en acción solidaria y recíproca los jueces y las autoridades carcelarias, cada uno en su esfera de acción, conformen esfuerzos para el logro de los fines previstos en la norma constitucional.

Las eventuales desinteligencias que puede crear una errónea interpretación de los textos legales o un exceso de celo funcional, sólo redundan en perjuicio de tales propósitos.

Por estos fundamentos, la ~~Suprema~~ Corte de Justicia, // RESUELVE:

Recomendar a los Tribunales de Apelaciones y a los señores Jueces Letrados del país el estricto cumplimiento de las disposiciones legales precedentemente citadas. A tales efectos líbrese circular, hágase saber a los señores magistrados integrantes de la Comisión y archívese. (Fdo. :) Dr. Rafael Addiego Bruno. // Presidente. Dr. García Otero. Dr. Tommasino. Dra. Balbela de Delgue. Dr. Nicolliello. Dr. Enrique Tiscornia. Secretario Letrado."

Saluda a Ud. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia  
Secretario Letrado.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Su-

prema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente Circular, a efectos de llevar a su conocimiento, que por Resolución No.504 de esta Corporación de fecha 23 de setiembre del corriente se suprimió el Juzgado de Paz de la 6a.Sección Judicial de Florida (Paraje Arrayán). por lo cual se distribuyó la circunscripción territorial de esa Sede entre los Juzgados de Paz de la 4a., 7a. y 9a., quedando los límites de las referidas secciones judiciales circunscriptos de la siguiente manera:

CIRCULAR

No.40,88

Límites de la 4ta Sección Judicial del departamento de Florida :

Por el Norte:Río Yí desde su confluencia con el Arroyo del Pescado hasta sus nacientes en la Cuchilla Grande superior.

Por el este y Sud Este Cuchilla Grande Superior desde las nacientes del Yí hasta su cruce con la Ruta Nacional No.7 a la altura del Kilómetro 177.760, se toma Ruta Nacional No.7 desde dicho Kilómetro hasta kilómetro 176.600.

Por el Oeste y Nor-Oeste:Camino Vecinal que se inicia en el kilómetro 176.600 de la ruta Nacional No.7 hasta Arroyo de la Victoria, Arroyo de la Victoria hasta su confluencia con el Arroyo Illescas;Arroyo Illescas hasta Paso Real,camino vecinal desde Paso Real hasta Arroyo Molles del Pescado, por éste hasta Arroyo // del Pescado y por éste hasta el río Yí.

Límites de la 7ma.Sección Judicial del departamento de Florida.

Río Yí desde la barra del arroyo Mansavillagra hasta la barra del Arroyo del Pescado.

Al Este y Sud Este:Arroyo del Pescado hasta su confluencia con el Arroyo Molles del Pescado;Arroyo Molles del Pescado hasta camino que conduce a Paso Real en Arroyo Illescas;por dicho camino hasta Arroyo Illescas;Arroyo Illescas desde Paso Real hasta su confluencia con Arroyo de la Victoria, Arroyo de la Victoria hasta su cauce con camino vecinal, camino vecinal hacia el Sur hasta el Kilómetro 176.600 de la Ruta No.7.



//////Al Sur:Kilómetro 176.600 de la Ruta No.7 hasta kilómetro No. 163.800 de dicha ruta en su cruce con el Arroyo Mansavillagra.

Al Sud Oeste y Oeste:Arroyo Mansavillagra hasta su barra en el río Yí.-

Límites de la 9na Sección Judicial de Florida

Al Nor-Este y Norte:Arroyo Mansavillagra desde la desembocadura del Arroyo de la Pedrera hasta su cruce con la ruta No.7 en el Kilómetro No.163.800;desde kilómetro No.163.800 de la ruta No. 7 hasta Kilómetro No.177.760 de dicha ruta.

Al Este y Sud-Este:Cuchilla Grande desde la altura del Kilómetro No.177.760 de la ruta No.7 hasta el origen del Arroyo Chamamé,Arroyo Chamamé desde su origen hasta su desembocadura en el Arroyo Casupá; el Arroyo Casupá desde la desembocadura del Arroyo Chamamé hasta la desembocadura del Arroyo Sauce de Casupá.-

Al Sur-Oeste y Oeste:el Arroyo Sauce de Casupá desde su desembocadura en el Arroyo Casupá hasta su origen en las puntas de Palermo o San Gabriel.-

Sobre la ruta Nacional No.7 a la altura del Kilómetro No.127.200; por ruta No.7 desde el punto anteriormente indicado hasta la Cuchilla Grande de Santo Domingo; la Cuchilla Grande de Santo Domingo, desde la Ruta No.7, hasta el origen del Arroyo Santa Rosa.-

Al Oeste: Arroyo Santa Rosa desde su origen en la Cuchilla // Grande de Santo Domingo hasta su desembocadura en el Arroyo del // Timote;desde allí el Arroyo del Timote hasta la desembocadura del Arroyo Ombú o Mora;el Arroyo Ombú o Mora desde su desembocadura en el Arroyo del Timote hasta su origen en la Cuchilla de Mansavillagra, frente al origen del Arroyo de La Pedrera desde su origen // hasta su desembocadura en el Arroyo Mansavillagra.-

Saluda a Ud. atentamente.

*E. Tiscornia*  
Dr.Enrique Tiscornia  
Secretario Letrado.

Montevideo, octubre 3 de 1988.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS

CIRCULAR

41/88

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente circular, a efectos de llevar a su conocimiento que esta Corporación recomienda a los Señores Jueces, el estricto cumplimiento de la Acordada No.6974, comunicada por circular No.18/88 de fecha 11 de abril de 1988, referente a la forma de remisión de expedientes al Archivo General de la Nación.

Saluda a Ud. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Montevideo, octubre 28 de 1988.

A LOS SEÑORES JUECES LETRADOS  
DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL:

CIRCULAR

42/88

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente, a fin de solicitarle se sirva informar si en vuestra Sede se aplicó alguna sanción disciplinaria al Dr. Milton G. Sørensen Aranguren, y en caso afirmativo, por cuales motivos.

Saludo a Ud. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Nota: la presente circular, aunque dirigida a los Sres. Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil, se remite a todas las Sedes, para su numeración y enlegajamiento.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente circular:

Nº 555

Auto - Acordado Nº 1/88

ATENCIÓN:

CIRCULAR A que por Acordada Nº 6850, de 2 de abril de 1986,  
43/88 la Corporación reglamentó las Defensorías,

Y VISTOS:

Reglam. de La necesidad de reglamentar las funciones adminis-  
Defenso- trativas de dirección en las ciudades del Interior de la  
rías. República que cuenten con más de un Defensor de Oficio, la  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º - En las ciudades del Interior de la República que cuenten con más de un Defensor de Oficio, las funciones administrativas de dirección de la oficina serán desempeñadas por los mismos en forma rotativa, sin perjuicio del mantenimiento de la actual escala jerárquica.-

2º - La rotación será anual y seguirá el orden de antigüedad en los cargos.-

3º - Incorporar la presente resolución al Reglamento de las Defensorías (Acordada Nº 6850, de 2 de abril de 1986 y Decreto Nº 271/80).-

4º - Hasta el 31 de diciembre de 1989 las funciones serán desempeñadas por el Defensor con mayor antigüedad en el cargo.-

Que se comunique, circule y publique.

Dr. Nelson García Otero (Presidente Interino) - Dr. Armando Tommasino - Dra. Jacinta Balbela de Delgue - Dr. Nelson Nicolliello - Dr. Enrique Tiscornia Grasso (Secretario Letrado).

Saludo a Ud. atentamente.

*E. Tiscornia*  
Dr. Enrique Tiscornia Grasso

Montevideo, octubre 31 de 1988.

A LOS SEÑORES JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y DE FAMILIA, SEÑORES JUECES DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL Y SEÑORES PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CIVIL :

CIRCULAR

Nº 44/88

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente circular, a efectos de llevar a su conocimiento, los nuevos turnos de las Fiscalías Letradas Nacionales en lo Civil, lo cual se adjunta en hoja aparte.

Saludo a Ud. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

FISCALIAS LETRADAS NACIONALES EN LO CIVIL

PLANILLA DE TURNOS (1)

1988

ENERO	1o.	2o.	3o.
FEBRERO	4o.	5o.	1o.
MARZO	2o.	3o.	4o.
ABRIL	5o.	1o.	2o.
MAYO	3o.	4o.	5o.
JUNIO	1o.	2o.	3o.
JULIO	4o.	5o.	1o.
AGOSTO	2o.	3o.	4o.
SETIEMBRE	5o.	1o.	2o.
OCTUBRE	3o.	4o.	5o.
NOVIEMBRE	1o.	2o.	3o.
DICIEMBRE	4o.	5o.	1o.

.) Resolución del Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación de 29 de agosto de 1988, homologada por Decreto 609/88 de 27 de setiembre, del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial de fecha 17/X/88.-

Montevideo, noviembre 3 de 1988.

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente circular:

ACORDADA N° 6988 -

En Montevideo, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

FINO:

I) Que en la reciente Visita de Cárceles y Causas un considerable número de penados, en oportunidad de expresar sus aspiraciones y formular solicitudes, revelaron desconocer las condiciones en que cumplen sus condenas.-

Esta situación se manifestó, fundamentalmente, en aspectos relativos a vencimiento efectivo de las penas; fecha de liberación (cierta o probable); oportunidades en que pueden formular peticiones de liberación anticipada y condiciones legales de su concesión por la Corte; obligaciones que asumen al obtener la excarcelación condicional o anticipada; requisitos que regulan el régimen penitenciario en que permanecen reclusos; derecho a solicitar asistencia médica y traslados a centros carcelarios de media o mínima seguridad; y, en general, sobre aspectos semejantes relacionados con la ejecución de las penas.-

II) Que conforme con el precepto constitucional, una norma legal de nuestro derecho positivo dispone: "Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." (Constitución, artículo 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5°, núm.2; Ley núm. 15.737, de 8 de marzo de 1985, artículo 15).-

CIRCULAR

N° 45

Este derecho incluye, necesariamente, la permanente y fidedigna información sobre el estado del proceso penal que se haya instruido y todo lo relativo a la condena, especialmente las circunstancias de su cumplimiento y condiciones de la futura liberación.-

Por tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia,

DISPONE:

1º) La Dirección General del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio destinará dos procuradores, para cumplir funciones de atención de todos los penados que cumplen sus sentencias en reclusión o en régimen ambulatorio, a fin de mantenerlos informados sobre todo lo relativo a la ejecución de sus condenas.-

2º) Los señores procuradores explicarán a cada penado, en forma individual, cuáles son sus posibilidades de liberación y demás referencias sobre el régimen legal a que están sometidos. En cada caso redactarán un breve informe, en términos claros y de fácil comprensión, que dejarán en poder del penado, una vez obtenida la información correspondiente.

Una copia simple de dicho informe, en la que deberá constar su recepción por el penado, se incorporará el "Registro sobre Ejecución de Condenas Penales", que deberá organizar y mantener al día la Dirección General de las Defensorías de Oficio.-

Asimismo los señores procuradores prestarán asistencia respecto de las peticiones que deseen formular los penados a la dirección del establecimiento o al señor Juez de la ejecución, y, en su caso, las redactarán.-

3º) Los funcionarios encargados de las funciones expresadas, estarán obligados a concurrir a los establecimientos penitenciarios ubicados en el departamento de Montevideo y en la ciudad de Libertad (San José), con la frecuencia que establecerá la reglamentación a dictarse, y a entrevistar regularmente a los reclusos que cumplen condenas.-

En los establecimientos de los restantes departa-



que se haya instruido y todo lo relativo a la condena, especialmente las circunstancias de su cumplimiento y condiciones de la futura liberación.-

Por tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia,

DISPONE:

1º) La Dirección General del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio destinará dos procuradores, para cumplir funciones de atención de todos los penados que cumplen sus sentencias en reclusión o en régimen ambulatorio, a fin de mantenerlos informados sobre todo lo relativo a la ejecución de sus condenas.-

2º) Los señores procuradores explicarán a cada penado, en forma individual, cuáles son sus posibilidades de liberación y demás referencias sobre el régimen legal a que están sometidos. En cada caso redactarán un breve informe, en términos claros y de fácil comprensión, que dejarán en poder del penado, una vez obtenida la información correspondiente.-

Una copia simple de dicho informe, en la que deberá constar su recepción por el penado, se incorporará el "Registro sobre Ejecución de Condenas Penales", que deberá organizar y mantener al día la Dirección General de las Defensorías de Oficio.-

Asimismo los señores procuradores prestarán asistencia respecto de las peticiones que deseen formular los penados a la dirección del establecimiento o al señor Juez de la ejecución, y, en su caso, las redactarán.-

3º) Los funcionarios encargados de las funciones expresadas, estarán obligados a concurrir a los establecimientos penitenciarios ubicados en el departamento de Montevideo y en la ciudad de Libertad (San José), con la frecuencia que establecerá la reglamentación a dictarse, y a entrevistar regularmente a los reclusos que cumplen condenas.-

En los establecimientos de los restantes departamentos estas funciones serán cumplidas por los señores Defensores de Oficio en lo penal, o por funcionarios adscritos a la materia.

res procuradores estarán facultados para recabar información directamente de la Oficina de Ejecución de Sentencias Penales y las distintas sedes de la jurisdicción, así como de las autoridades carcelarias.-

Asimismo deberán cooperar en el intercambio de información y antecedentes entre las oficinas judiciales y los establecimientos penitenciarios.-

5º) La Dirección General de las Defensorías de Oficio proyectará la reglamentación interna del servicio que se instituye por la presente Acordada, que someterá a consideración de la Corte dentro del término de treinta días.-

Asimismo elevará trimestralmente un informe circunstanciado de su funcionamiento, con expresa mención de los penados atendidos en el período, la asistencia o información suministrada en cada caso, y los datos estadísticos correspondientes.-

6º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Señor Director de las Defensorías de Oficio adoptará las medidas necesarias para que el nuevo servicio, en todo lo pertinente, reciba aplicación inmediata.-

7º) El reglamento interno establecerá las medidas adecuadas para que, en el futuro, se informe a los penados acerca de lo dispuesto en las disposiciones precedentes.-


A tal efecto, en dicho acto se les entregará, bajo recibo, una copia simple de la presente Acordada.-

Líbrese mensaje al Poder Ejecutivo, publíquese, circúlese y oportunamente archívese.-

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.

Dr. Rafael Addiego Bruno (Presidente) - Dr. Nelson García Otero - Dr. Armando Tommasino - Dra. Jacinta Balbela de Delgue - Dr. Nelson Nicolliello - Dr. Jorge Larrieux (Secretario).

Saludo a Ud. atentamente.

  
Dr. Enrique Tiscornia Grasso  
SECRETARIO LETRADO

Montevideo, 9 de noviembre de 1988.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS.-

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente Circular, a efectos de llevar a su conocimiento que esta Corporación, por Resolución Nro. 563 de fecha 31/10/88, dispuso suspender en el ejercicio de la profesión a la Esc. Gloria Beatriz Perla Llorente, hasta que presente los registros notariales de los años 1981 y 1982.-

Circular.-  
Nro. 46.

Saluda a Usted atentamente.-

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

Secretario Letrado.-

Montevideo, noviembre 10 de 1988.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente circular:

ACORDADA N° 6989

En Montevideo, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson García Otero, Presidente interino; don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que con arreglo al art. 239 numeral 2º de la Constitución corresponde a la Suprema Corte de Justicia: "Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial."

CIRCULAR  
N° 47

2º) Que el art. 66 de la ley N° 13355 de 17 de agosto de 1965, desarrollando la potestad constitucional de la Suprema Corte de Justicia establece: "(funcionamiento y contratador interno de las oficinas) Deróganse los artículos 199 y 201 del CPC. Se comete a la Suprema Corte de Justicia la facultad de establecer el régimen de funcionamiento y contratador interno de las oficinas judiciales."

Y en cuanto a las notificaciones el art. 11 de la misma ley establece: "(Facultades de la Corte) La Suprema Corte de Justicia determinará la forma en que se practicarán las notificaciones. Mientras no lo hiciera, continuarán aplicándose las normas actualmente en vigencia."

3º) Que no existe una regulación específica del régimen de notificaciones en el Poder Judicial, en los asuntos administrativos no judiciales, vacío que la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus potestades debe evitar.

Por todo lo cual la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) Que todas las notificaciones en materia administrativa, que deban realizarse en el Poder Judicial, se practicarán con arreglo a lo que disponen los arts. 193, 194, 195 y 196 del CPC, art.6 de la ley 9594 del 12 de setiembre de 1936, arts.6, 7, 8 y 9, de la ley 13355 de 17 de agosto de 1965.

2º) Que a esos efectos, las facultades que las citadas normas otorgan a los Señores Actuarios, o Adjuntos, o Jueces de Paz, serán atribución de los jefes de las respectivas dependencias administrativas.

3º) Que se libre circular a todas las dependencias del Poder Judicial con transcripción de las normas legales citadas, publíquese y archívese.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.

Dr. Nelson García Otero (Presidente Interino) - Dr. Armando Tommasino - Dra. Jacinta Balbela de Delgue - Dr. Nelson Nicolielo - Dr. Enrique Tiscornia Grasso (Secretario).

Saluda a Ud. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

NOTA: se adjunta en hoja aparte, la transcripción de los artículos respectivos de las normas legales citadas.

(A) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

art.193 - Las citaciones y notificaciones que hicieren, las firmarán las personas citadas o notificadas sin insertar en la diligencia alegatos ni respuesta alguna, a no ser que la providencia del Juez los autorice para ello.

art.194 - Si la parte citada o notificada no supiera o no pudiera firmar, lo expresará así; firmando un testigo por el notificado.

art.195 - Las notificaciones de las providencias exceptuadas por el artículo 162, se harán precisamente a los procuradores, dentro o fuera de la oficina del actuario, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Esta disposición es aplicable en general a todas las providencias que hayan de notificarse a las partes que litigan por sí mismas; y en caso de que a petición de una de éstas, el Juez impusiere a ambas la obligación de comparecer cada tres días en la oficina a oír providencias, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 162.

Una vez impuesta esta obligación, tendrá efecto en todas las instancias del juicio.

artículo 196 - Si se resistiere la parte a firmar la notificación, lo expresará así el Actuario, a presencia y bajo la firma de dos testigos que no sean dependientes de su oficina.

No hallándose en su casa a la persona a quien deba hacerse la notificación se dejará un cedulón que contenga la providencia, su fecha y la de la notificación y se pondrá constancia del nombre de la persona que lo recibiere.

La diligencia de entrega del cedulón a la esposa, hijos del notificado, sus sirvientes o cualquiera otro de su casa, se verificará en la forma de los artículos precedentes.

Si la notificación no pudiera hacerse de la manera indicada, el escribano fijará el cedulón en la puerta del domicilio del interesado, y pondrá en los autos la diligencia respectiva, firmándola con dos testigos.

(B) LEY DE ABREVIACIÓN DE LOS JUICIOS N° 9594

art.6 - Las partes podrán autorizar a un tercero para que se notifique de las providencias y examine el expediente.

A ese efecto, la autorización deberá ser otorgada ante el Secretario o Actuario, por acta que se extenderá en un sellado del valor correspondiente al papel de actuación.

La autorización sólo será eficaz en el juicio para el que haya sido otorgada, y el acta correspondiente se transcribirá en un libro que al efecto llevará el Tribunal o Juzgado.

La revocación de las autorizaciones se hará en igual forma y con iguales requisitos.

Para la actuación de los terceros a que se refiere este artículo no se requerirá título de procurador.

(C) LEY DE ABREVIACIÓN DE LOS JUICIOS N° 13355.

art.6 - (Autorización para notificarse) Los interesados podrán autorizar a un tercero para que se notifique de las providencias y examine el expediente. La autorización podrá otorgarse en cualquier escrito que se presente quedando comprendida en ella tanto los autos principales como sus incidencias y subsistirá mientras no se revoque en igual forma a la del otorgamiento.

art.7 - (Notificaciones en zonas rurales) En las zonas rurales los Jueces podrán disponer que las notificaciones a domicilio se practique por intermedio de la policía.

art.8 - (Notificaciones por telegrama) A solicitud de parte podrán notificarse por telegrama colacionado la citación de testigos, peritos o intérpretes y los señalamientos para audiencias de conciliación.

El telegrama será redactado por la oficina con las enunciaciones correspondientes y en doble ejemplar, uno de los cuales se entregará a la parte para su diligenciamiento, agregándose el otro al expediente.

La constancia oficial de la entrega del telegrama fija la fecha de la notificación.

art.9 - (Personas jurídicas) Las notificaciones a las personas

... partes podrán autorizar a un tercero para que se notifique de las providencias y examine el expediente.

A ese efecto, la autorización deberá ser otorgada ante el Secretario o Actuario, por acta que se extenderá en un sellado del valor correspondiente al papel de actuación.

La autorización sólo será eficaz en el juicio para el que haya sido otorgada, y el acta correspondiente se transcribirá en un libro que al efecto llevará el Tribunal o Juzgado.

La revocación de las autorizaciones se hará en igual forma y con iguales requisitos.

Para la actuación de los terceros a que se refiere este artículo no se requerirá título de procurador.

(C) LEY DE ABREVIACIÓN DE LOS JUICIOS N° 13355.

art.6 - (Autorización para notificarse) Los interesados podrán autorizar a un tercero para que se notifique de las providencias y examine el expediente. La autorización podrá otorgarse en cualquier escrito que se presente quedando comprendida en ella tanto los autos principales como sus incidencias y subsistirá mientras no se revoque en igual forma a la del otorgamiento.

art.7 - (Notificaciones en zonas rurales) En las zonas rurales los Jueces podrán disponer que las notificaciones a domicilio se practique por intermedio de la policía.

art.8 - (Notificaciones por telegrama) A solicitud de parte podrán notificarse por telegrama colacionado la citación de testigos, peritos o intérpretes y los señalamientos para audiencias de conciliación.

El telegrama será redactado por la oficina con las enunciaciones correspondientes y en doble ejemplar, uno de los cuales se entregará a la parte para su diligenciamiento, agregándose el otro al expediente.

La constancia oficial de la entrega del telegrama fija la fecha de la notificación.

art.9 - (Personas jurídicas) Las notificaciones a las personas jurídicas se harán a nombre de éstas en la persona de sus representantes sin necesidad de individualizarlos.



Montevideo, 23 de Noviembre de 1988.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS.-

La Secretaría Adminis/

ircular tratativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con li//  
~~o.48/88.~~ brar a Usted la presente Circular, a fin de reiterar el/  
cumplimiento de la Circular Nro. 3/88 de fecha 8 de fe//  
brero/88 referente a la elevada cantidad de expedientes  
provenientes de los Juzgados, ordenando inscripciones de  
embargos, que son devueltos por no haber sido pagos los/  
derechos correspondientes.-

mente.-

Saludo a Usted atenta/

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia.

Secretario Letrado.

Montevideo, noviembre 25 de 1988.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular:

"

ACORDADA Nº 6990.

CIRCULAR  
49

En Montevideo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

(I) Que el artículo 321 de la Ley Nº 15903 de fecha 10 de noviembre de 1987, dispuso que la Suprema Corte de Justicia antes del 30 de noviembre de cada año, determine los valores a que se refieren los artículos 74 y 50 de la Ley Nº 15750, de 24 de junio de 1985, atendiendo al Índice General de Precios del Consumo y también a la mejor prestación del Servicio Judicial, pudiendo modificar los montos resultantes de la indexación prevista en las normas referidas.

(II) Que en ejercicio de la referida facultad, la Suprema Corte de Justicia ha entendido de buena política judicial en materia de competencia, elevar la de los Sres. Jueces de Paz.

Se trata de restituir a valores económicos de 1934, cuando el art. 81 del Código de Organización de los Tribunales fijó en mil pesos - de aquella época - la competencia de los Sres. Jueces de Paz de la Capital.

Por las mismas razones se elevarán en parecida proporción los montos referidos en las otras disposiciones que al respecto contiene la ley Nº 15750, de 24 de junio de 1985.

Por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Los valores a que se refieren las normas de la Ley Nº 15750, de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

a) N\$ 2.250.000 (nuevos pesos dos millones doscientos cincuenta mil) los indicados por su artículo 49.

b) N\$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil) los referidos en el inciso 2º, del artículo 72.

c) N\$ 400.000 y N\$ 500.000 (nuevos pesos cuatrocientos mil y nuevos pesos quinientos mil) respectivamente, los mencionados en el numeral 1º, literal a) del artículo 73.

d) N\$ 200.000 y N\$ 400.000 (nuevos pesos doscientos mil y nuevos pesos cuatrocientos mil) respectivamente, los que se mencionan en el numeral 2º, literal a) del artículo 73.

e) N\$ 200.000 (nuevos pesos doscientos mil) el referido en el numeral 2º, literal b) del artículo 73

f) N\$ 200.000 y N\$ 400.000 (nuevos pesos doscientos mil y nuevos pesos cuatrocientos mil) respectivamente, los mencionados en el inciso 1º, artículo 74.

g) N\$ 150.000 y N\$ 400.000 (nuevos pesos ciento cincuenta mil y nuevos pesos cuatrocientos mil) respectivamente, los mencionados en el inciso 2º, del artículo 74.

h) N\$ 150.000 (nuevos pesos ciento cincuenta mil) el indicado en el inciso 3º, del artículo 74.

i) N\$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil) el indicado en el numeral 3º, del artículo 49.

ARTÍCULO 2º- Los valores que se determinan en esta Acordada, regirán para los asuntos que se inicien desde el primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

-2-

ARTÍCULO 3º- Comuníquese, circúlese y publíquese con arreglo al art.321 de la Ley Nº 15903, de 10 de noviembre de 1987.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.

Dr. Rafael Addiego Bruno (Presidente) -- Dr. Nelson García Otero -- Dr. Armando Tommasino -- Dra. Jacinta Balbela de Delgado -- Dr. Nelson Nicolielo -- Dr. Enrique Tiscornia Grasso (Secretario Letrado.) "

Saludo a Uds. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Montevideo, noviembre 29 de 1988.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

CIRCULAR

Nº 50

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar la presente Circular a los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior de la República, para que en el plazo de cinco días, remitan a la Corporación la nómina de ocho comerciantes de notorio abono, respetabilidad y buen crédito, para desempeñar funciones de Síndicos durante el año 1989.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Nota: la presente Circular, aunque dirigida a los Sres. Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior de la República, se remite a todas las Sedes a efectos de su numeración y enlegajamiento.

Montevideo, diciembre 5 de 1988.

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular:

" ACORDADA Nº 6991 -

En Montevideo, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson García Otero, Presidente Interino; don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

CIRCULAR

Nº 51

DEJO:

Que debiendo entrar en receso los Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 86º de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, desde el día primero hasta el treinta y uno inclusive del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se encargan de administrar justicia durante dicho período, en las condiciones establecidas en el art. 87º de la Ley citada, de la siguiente forma:

1) Para los casos administrativos urgentes en calidad de Ministro Superior de FERIA, Dra. Jacinta Balbela de Delgue.

2) Para el despacho de los Tribunales de Apelaciones, al Sr. Ministro Héctor Olagüe, debiendo actuar con la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, Dra. Graciela Berro.

3) Para Los Juzgados Letrados:

a) de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo, al Dr. Alberto Alonso Liard;

b) de Familia, al Dr. Juan C. Fernández Sosa;

c) de Menores, a la Dra. Ana M. Lorenzo, del 1º al 15, y Dr. José Lobelcho, del 16 al 31 de enero;

d) de Aduana, al Dr. Jesús M. Pereira Sucunza;

e) de Primera Instancia del Trabajo, a la Dra. Regina Lisorio;

f) de Primera Instancia en lo Penal a los Magistrados que correspondan según los turnos vigentes.

4) Para los Juzgados de Paz Departamental de la Capital, de 1º a 9º turno, y de 10º a 19º turno, respectivamente a los Dres. María C. Durán Coteló y Juan J. Guillermo Braga, quienes actuarán asistidos de sus respectivas Actuarías o subrogantes.

5) Para los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior:

a) de Colonia, Rosario, Carmelo, Tazulajeja, Fray Bentos, Young, Mercedes, Dolores, Paso de los Toros, Tacuarembó y Treinta y Tres, a los titulares de los Juzgados de Paz Departamentales que acceden a cada uno de los Juzgados Letrados referidos;

b) de Artigas, al Dr. Jorge H. García Rodríguez; de Bella Unión, al Dr. José A. Balcaldi; de Flores, a la Dra. Rita Patrón; de Canelones, a la Dra. Ana María Gutiérrez;

c) de 1º y 2º turno de Las Piedras, Cerro Largo, Durazno, Florida, Pando, Rivera, Rocha y San José, a los titulares de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 1er. Turno de cada ciudad;

d) de Maldonado y Salto, de 1er. y 3er. turno, el titular de 3er. turno; de Paysandú de 1er. y 3er. turno, el titular de 1er. turno;

e) de 2º y 4º turno, de Maldonado, Salto y Paysandú, a los magistrados que correspondan según los turnos vigentes.

6) Designase como alguaciles de FERIA, para los Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados de Montevideo, a las

Sras. Alba Malvino y Amalia Figueroa, y para los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 1º a 9º turno, a los Sres. Mitteroy Panari Alganiaraz Rodríguez y Martín C. Mendoza Luna; y de 10º a 19º turno, al Sr. Julio E. García Bianchi y la Sra. Olga C. Laguardia Fraga.

Los alguaciles Malvino, Alganiaraz y García Bianchi, actuarán en las fichas pares y Figueroa, Mendoza Luna y Laguardia en las fichas impares.

7) Los Magistrados Letrados del Interior, actuarán asistidos de sus respectivos Actuarios o de los que de sus funciones pudieran encargarse.

8) En atención a que los Señores Jueces de Paz del Interior ejercen como Oficiales del Registro de Estado Civil, los mismos deben continuar en dichas funciones durante el feriado.

9) Las Defensorías de Oficio en lo Criminal se regirán por los turnos vigentes.

El horario durante la Feria Judicial Mayor, para todas las Oficinas y Dependencias del Poder Judicial, será de 7:00 a 13:00 ó de 7:00 a 14:15, según se haya optado por el régimen de 6 u 8 horas; y de atención al público de 9: a 10:00 hs., los días hábiles.

Que se comunique, circule y publique.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.  
Dr. Nelson García Otero (Presidente Interino), Dr. Armando Tommasino, Dra. Jacinta Balbela de Delgue, Dr. Nelson Nicolliello, Dr. Enrique Tiscornia Grasso (Secretario Letrado)."

Saludo a Uds. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO



Montevideo, diciembre 9 de 1988.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a efectos de poner en su conocimiento que esta Corporación dispuso rehabilitar en el ejercicio de su profesión, a la Escribana Beatriz Calcagno Soto, según Resolución N° 610, dictada el día 7 de los corrientes mes y año, en el expediente caratulado: " Ministerio de Educación y Cultura, comunica observaciones a la Escribana Beatriz Calcagno Soto.", ficha A/1807/87.

Saludo a Uds. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

CIRCULAR

N° 52

Montevideo, diciembre 14 de 1988.

CIRCULAR  
Nº 53

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, hace saber a los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, que en cumplimiento de lo que disponen los artículos Nº 30 y Nº 31 de la Acordada Nº 6903 (Reglamento de Licencias), otorguen licencia compensatoria a los Señores Jueces de Paz, por haber actuado durante la Feria Judicial, dicha licencia debe otorgarse en lo posible, y de acuerdo a las necesidades del servicio, inmediatamente después de la Feria, pero nunca en los meses de junio y diciembre.

Saludo a Uds. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Nota: la presente Circular, aunque dirigida a los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, se remite a todas las Sedes, para su numeración y enlegajamiento.

Montevideo, diciembre 27 de 1988.

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular:

" ACORDADA NUMERO 6994:

En Montevideo, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

CIRCULAR

Nº 54

DIJO:

Que esta Corporación considera que, al igual que ocurriera en 1987, con motivo de cumplirse los 80 años de su erección, a todos los funcionarios, Magistrados, técnicos y administrativos, con 35 años de actuación en el Poder Judicial debe hacerseles un reconocimiento por los servicios prestados; por lo que se dispondrá que todos los años, en el mes de diciembre, en día a determinar, se realice una breve ceremonia en la que se proceda a entregarles una medalla, a condición de que no hayan sido objeto de sanciones con motivo de sumarios en los últimos 10 años.

Atento a lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1) Establecer que en el mes de diciembre de cada año, en día a determinar, se haga entrega de una medalla conmemorativa, a aquellos funcionarios de Oficinas Judiciales de Montevideo con 35 años de servicios en el Poder Judicial, y que no hayan sido objeto de sanciones, con motivo de sumarios administrativos en los últimos 10 años.

A esos efectos, se efectuará una ceremonia en la Sala Dr. Héctor L. Odriozola de la Corporación, con la presencia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y sus Secretarios Letrados.

2) A los funcionarios que, reuniendo las mismas condiciones establecidas en el numeral anterior, pertenecieran a oficinas situadas fuera del Departamento de Montevideo, se les enviará las medallas para que sus respectivos jefes efectúen la entrega en similar ceremonia y en la misma fecha.

3) La Dirección General de los Servicios Administrativos deberá elevar, en el mes de noviembre de cada año al Presidente de la Corporación, la nómina de funcionarios que van a ser homenajeados y realizar su notificación, y asimismo deberá ocuparse de los envíos al Interior con antelación suficiente para su cumplimiento.

Circúlese.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.

Dr. Rafael Addiego Bruno (PRESIDENTE) - Dr. Nelson García Otero - Dr. Armando Tommasino - Dra. Jacinta Balbela de Delgue - Dr. Nelson Nicolliello - Dr. Enrique Tiscornia Grasso ( SECRETARIO LETRADO )."

Saludo a Uds. con la mayor consideración.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Montevideo, diciembre 22 de 1938.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

CIRCULAR

Nro. 55

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, hace saber a todos los Señores Jueces de la República, que cuando se solicite licencia de caracter especial o extraordinaria, se deberán expresar los motivos fundados de dicha solicitud, (artículo 36, Ley 15.750) debiendo pedirse la misma con la antelación debida; y que recién después de notificada su concesión, se podrá gozar de la misma.

Asimismo, se hace saber que las licencias compensatorias por haber trabajado durante la Feria Judicial, se deben tomar inmediatamente después de la misma, y que no se deberá solicitar en los meses de junio y diciembre.

Saludo a Uds. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Montevideo, diciembre 26 de 1988.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular:

ACORDADA NÚMERO 6995:

CIRCULAR

Nº56

En Montevideo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que el inc.1º del art.114 de la ley Nº 15750, de 24 de junio de 1985, cometió a la Suprema Corte de Justicia reglamentar los procedimientos mediante los cuales se haría efectiva la responsabilidad de los jueces a que alude el Capítulo VI de dicha ley.

Que a tales efectos la Corporación designó una Comisión integrada por los Dres. Jorge Pessano Deambrosi, Héctor Olangüe García y Dardo Ereza Restuccia, encargándole la redacción de un anteproyecto sobre el tema.

El mismo fue presentado oportunamente a la Corte, y por su valía, sirvió de base a la presente Acordada. Las modificaciones introducidas al mismo, en lo sustancial, atienden a centralizar la recepción de denuncias, a acelerar la tramitación y a lograr que ésta no requiera la ausencia de los Jueces del lugar de ubicación de sus respectivas sedes.

Por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia,

DISPONE:

Aprobar el siguiente Reglamento sobre la tramitación de la Responsabilidad de los Jueces.

RESPONSABILIDAD JUDICIAL, ART.114 DE LA LEY N° 15.750

Artículo 1° - (Materia). Los Jueces, por sus acciones y omisiones - en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, cuando pudieran igualmente afectarlas - podrán ser corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de los procedimientos dirigidos a responsabilizarlos, penal o civilmente, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de Tribunales, N° 15.750 de 24 de junio de 1985.

Artículo 2° - (Competencia). Compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia la resolución de las causas seguidas en materia de responsabilidad disciplinaria de los jueces.

Artículo 3°- (Oportunidad para incoar el proceso disciplinario). Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurrido el plazo establecido en el art.113 de la Ley 15.750, salvo en las situaciones previstas en el mismo o en otras normas legales.

Artículo 4°- (Legitimación para promover procedimientos disciplinarios). Los procedimientos disciplinarios podrán ser iniciados:

1. De oficio:

a) Por la Suprema Corte de Justicia, en todos los casos en que presuntamente se configurase alguna de las causales previstas en las normas legales del caso.

b) Por los tribunales y jueces que, conociendo en asuntos de su competencia, encontraren mérito suficiente, en su concepto, en la actuación o procedimiento del inferior, para imposición de correcciones disciplinarias.

En tal caso, deberán dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia, elevando el expediente original o remitiendo los testimonios necesarios si lo primero causare perjuicio a las partes interesadas o al servicio de justicia.

2. Por denuncia. Cualquier persona (sujeto de derecho público o privado) podrá formular denuncia, debidamente fundada, con la finalidad de que se inicie un proceso administrativo disciplinario a determinado magistrado. La misma deberá formularse por escrito, con asistencia de firma letrada, indicándose con precisión y claridad las circunstancias de la presunta infracción. Deberá acompañarse la prueba de que se dispusiere o indicar la que no esté a disposición del denunciante. El interesado sólo podrá presentar escrito de denuncia o de su ampliación no admitiéndose intervención ulterior en calidad de denunciante.

3. Lugar de presentación de la denuncia. La denuncia deberá ser presentada, en todos los casos, ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 5º- (Trámite del procedimiento disciplinario común promovido de oficio.)

a) Recibida por la Suprema Corte de Justicia la información proveniente de los jueces o tribunales, procederá de inmediato a la valoración de los antecedentes.

Si de su análisis surgieren elementos de convicción suficientes, en cuanto a la posible comisión de faltas previstas en normas legales, se dispondrá la iniciación de una actividad instructoria. De la misma manera, se procederá en el caso que la Suprema Corte de Justicia decreta por sí la iniciación del procedimiento disciplinario.

En caso de no darse ingreso al planteo de corrección disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia ordenará la inmediata devolución del expediente original, el cual proseguirá su trámite como si el planteo no se hubiera promovido; si se hubiere elevado testimonio se dispondrá el archivo de los antecedentes, con noticia del órgano judicial que entendiere en los procedimientos principales.



b) Admitida la pretensión de sanción disciplinaria, y designado el instructor, éste sustanciará el expediente con un traslado al magistrado denunciado por el término de diez (10) días hábiles y perentorios.

El Juez podrá ser asistido por un defensor letrado.

Recibidas las probanzas ofrecidas, a cuyo efecto podrá abrirse un plazo probatorio de hasta treinta (30) días perentorios, vencidos éstos, el instructor efectuará un informe sintético. Oído el interesado y la opinión del Sr. Fiscal de Corte, la Suprema Corte de Justicia llamará las actuaciones para resolución.

c) Contra la decisión que recaiga, sólo corresponderá el recurso de revocación para ante la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 317 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 6º- (Trámite del procedimiento disciplinario común iniciado por denuncia.) Recibida la denuncia por la Suprema Corte de Justicia, se procederá a calificar su pertinencia.

No se dará ingreso a denuncias:

- a) Relativas a actuaciones que puedan ser objeto de recursos procesales.
- b) Referentes a hechos no previstos por el numeral 1º, lit. a) del art. 4º de este Reglamento.
- c) Cuando no se ajusten a los requisitos exigidos por el numeral 2º del art. 4º.
- d) Que constituyan un planteo sucesivo, por las mismas personas o sus causahabientes, referido a los mismos hechos.
- e) No ajustadas al régimen previsto por el art. 113 de la ley 15750.
- f) De las que no surjan, a criterio de la Suprema Corte de Justicia, elementos de convicción suficientes para habilitar el procedimiento instructorio.

Cuando la denuncia no fuera admitida, se procederá a su archivo, previa notificación al denunciante.

Artículo 7º- (Intervención del Ministerio Público). Antes de dictar resolución, se solicitará la opinión del Sr. Fiscal de Corte.

Artículo 8º- (Trámite de procedimiento especial). Los órganos judiciales, que, interviniendo en alzada, advirtieren la violación de los requisitos preceptuados por el art. 738 del Código de Procedimiento Civil, 21 de la ley 9549 y 212 - 213 de la ley 15982, informarán de ello por escrito a la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia oirá por su orden, al Juez u. órgano denunciado, con plazo de diez (10) días hábiles y perentorios, y al Señor Fiscal de Corte, y llamará las actuaciones para resolución.

Si de las mismas resultare mérito para ello, aplicará alguna de las sanciones a que se refieren los arts. 114 de la ley 15750 y 213 de la ley 15982 y procederá en lo demás en la forma dispuesta por el art. 10º de este reglamento. De la misma manera actuará, en lo que corresponda, la Suprema Corte de Justicia cuando advirtiere la misma infracción.

Artículo 9º- (Medidas preventivas). En cualquier estado de los procedimientos, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinentes, las que podrán llegar incluso hasta la suspensión en el cargo del magistrado, por el término máximo de seis meses, con retención de medio sueldo.

Artículo 10º- (Reserva de las actuaciones). Los procedimientos podrán tener el carácter de reservados, con excepción de la resolución definitiva, la que deberá ser notificada al magistrado denunciado, al Sr. Fiscal de Corte y al Tribunal que hubiere denunciado los hechos, y, en su caso, al particular denunciante. La Suprema Corte de Justicia podrá, además, disponer otras notificaciones y aún la publicación de lo resuelto.

Artículo 11º- (Disposiciones complementarias). Las cuestiones no previstas expresamente en este reglamento, se regirán por las normas procesales vigentes, en lo que resultaren aplicables.

Artículo 12º- (Vigencia). La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del vigésimo día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13º- Comuníquese, circúlese, publíquese.

Y firma la Suprema Corte de Justicia de que certifico.

Dr. Rafael Addiego Bruno (Presidente) - Dr. Nelson García Otero -  
Dr. Armando Tommasino - Dra. Jacinta Balbela de Dolgue - Dr. Nelson Nicolielo - Dr. Enrique Tiscornia Grasso (Secretario Letrado). "

Saludo a Uds. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Montevideo, diciembre 26 de 1988.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular:

" ACORDADA NÚMERO 6996.

En Montevideo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

CIRCULAR

DEJO:

Nº 57

Ante la necesidad de disponer de normas transitorias que regulen el régimen de calificaciones de los funcionarios del Poder Judicial, mientras no se disponga un sistema definitivo, se establece el siguiente régimen de calificaciones:--

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- En el mes de Junio de cada año, mientras no se dicte la reglamentación definitiva, deberá calificarse a los funcionarios del Poder Judicial, en las condiciones y términos que seguidamente se establecen.

Artículo 2º- Quienes se encuentren obligados a efectuar las calificaciones, deberán realizarlas antes del 25 de Junio de cada año.

Artículo 3º- El funcionario debe ser notificado con arreglo a la Acordada Nº 6989 de 9 de noviembre de 1988, dentro del término de 5 (cinco) días de efectuada la calificación.

Simultáneamente, y por el mismo plazo, debe publicarse en la oficina del Jerarca calificante, el cuadro completo de las calificaciones realizadas, indicando los puntajes totales y parciales otorgados a cada funcionario.

Artículo 4º- En caso de licencia se suspenderá el plazo establecido para la notificación, hasta el término de la misma; con la excepción prevista en el artículo siguiente.

Artículo 5º- Si la licencia otorgada superare los 10 (diez) días, deberá notificarse por el funcionario comisionado a esos efectos, en el domicilio indicado en el legajo personal.

Artículo 6º- En caso de que el funcionario faltare- con o sin aviso- al cumplimiento de sus funciones, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 4º y 5º precedentes.

Artículo 7º- Los funcionarios que se encuentran desempeñando funciones en Comisión, deberán ser calificados por el Jerarca bajo cuya dependencia directa desempeñan funciones a la fecha en que se realicen las calificaciones, sobre las bases de esta Acordada.

Artículo 8º- Si el funcionario hubiese desempeñado tareas en otra u otras dependencias del Poder Judicial, en el período objeto de calificación, el calificante deberá requerir de los Jerarcas respectivos, la calificación que correspondiera al período en que trabajare a sus órdenes, según las pautas establecidas en esta Acordada, debiendo promediarse las cifras resultantes en cada una de las ponderaciones efectuadas.

Artículo 9º- Los plazos que se establecen en este Reglamento serán de días corridos y siguientes, excepto aquellos en que se efectúe una previsión diferente.

CAPÍTULO II

PERSONAL DE LOS ESCALAFONES: ADMINISTRATIVO, ESPECIALIZADO, OFICIO Y AUXILIAR.

Artículo 10º- Están obligados a calificar al personal de los escalafones: C (Administrativo), D (Especializado), E (Oficio) y F (Auxiliar) que de ellos dependen, en los términos y condiciones que se determinen, los funcionarios que se mencionan: \* Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia.

\* Director General de los Servicios Administrativos.

\* Jueces de Paz del Interior.

\* Secretario I de Tribunales de Apelaciones.

\* Actuarios.

\* Director de División.

\* Jerarcas de la Dirección de: Servicios Inspectivos, del Instituto Técnico Forense, de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, de la Inspección General de Registros Notariales, del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, de la Oficina Central de Notificaciones, del Depósito Judicial de Bienes Muebles y Director de Tesorería.

Artículo 11º- Los rubros a calificar y puntajes a otorgar son los siguientes:

- a) ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.....1 a 20 puntos.
- b) AUSENCIA DE LICENCIA.....1 a 20 puntos.  
EXTRAORDINARIA.
- c) PROLIJIDAD.....1 a 20 puntos.
- d) DISCRECIÓN.....1 a 30 puntos.
- e) DACTILOGRAFÍA.....1 a 30 puntos.

Este último rubro sólo se tomará en cuenta en la calificación que se realice a los funcionarios pertenecientes al escalafón Administrativo.

Artículo 12º- Dentro del término de 10 (diez) días de notificada la calificación, el funcionario puede interponer los recursos de revocación y jerárquico en subsidio.

Artículo 13º- Los recursos se presentarán ante el funcionario calificador, el que, en caso de que deniegue la revocación, deberá franquear simultáneamente el recurso jerárquico ante la autoridad que corresponda, informando las razones y elementos que tuvo en cuenta para la determinación de los puntajes cuestionados.

Artículo 14º- Son competentes para resolver el recurso jerárquico: la Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de calificaciones efectuadas por los Secretarios Letrados de la Corporación o el Director General de los Servicios Administrativos; el Tribunal de Apelaciones, cuando se refiere a calificaciones realizadas por los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones; el Juez Letrado encargado administrativo, cuando se trata de calificaciones efectuadas por los Jueces de Paz que le acceden y por el Actuario; los Jueces de Paz Departamentales de Montevideo, las realizadas por el Actuario; el Director General de los Servicios Administrativos, cuando se refiere a las efectuadas por los Directores de División y jefes de la Dirección de: los Servicios Inspectivos, del Instituto Técnico Forense, de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, de la Inspección General de los Registros Notariales, del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, de la Oficina Central de Notificaciones, del Depósito Judicial de Bienes Muebles, y Tesorería.

### CAPÍTULO III

PERSONAL DE LOS ESCALAFONES: A (profesional universitario) y B (técnico).-

Artículo 15º- Están obligados a calificar al personal de los escalafones A (profesional universitario) y B (técnico) que

CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS FUNCIONARIOS CALIFICABLES.

Artículo 19º- Antigüedad. A los puntajes referidos precedentemente, deberá agregársele cuando corresponda en relacionado con la antigüedad, el que se computará en los siguientes términos: a) antigüedad en el Poder Judicial: 1 punto por año o fracción superior a 6 meses y b) antigüedad en el cargo: por año o fracción.

Artículo 20º- Los puntajes definitivos se reducirán, en los términos que se expresan, por las siguientes razones:

- a) de ser el funcionario objeto de instrucción sumarial 5 (cinco) puntos;
- b) si el sumario que se le instruye trae aparejada suspensión preventiva en el cumplimiento de sus funciones, 10 (diez) puntos;
- c) en caso se le hayan aplicado sanciones inferiores a la suspensión, se reducirá el puntaje en 5 (cinco) puntos por cada una de ellas;
- d) si la sanción aplicada es de suspensión que no supere el término de 10 (diez) días se reducirá el puntaje en 10 (diez) puntos por cada una de ellas;
- e) si la suspensión supera el término de 10 (diez) días se efectuará un descuento de 20 (veinte ) puntos.

CAPÍTULO V

## PERSONAL NO CALIFICABLE.

Artículo 21º- Están fuera del mecanismo de calificación regulado por esta Acordada los titulares de los siguientes cargos: Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Director General y Sub-Director General de los Servicios Administrativos; Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia; Directores de División; Director de los Servicios Inspectivos; Inspector General de los Registros Notariales; Director General del Instituto Técnico Forense; Director General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio; Se-



de ellos dependan, en los términos y condiciones que se determinen, los funcionarios que se mencionan: el Secretario Letrado Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, al Bibliotecólogo; el Juez Letrado a los Actuarios, Actuarios Adjuntos y Secretarios; el Juez de Paz Departamental de Montevideo a los respectivos Actuarios; los Directores de División a los profesionales universitarios y técnicos de su división; el Director de los Servicios Inspectivos a los Inspectores; el Director del Instituto Técnico Forense a los profesionales universitarios y técnicos de su dependencia; el Director General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio a los Defensores de Oficio, Secretario II y Procuradores; el Inspector General de los Registros Notariales al Sub-Inspector y Asesores II y III; el Director de los Servicios de Asistencia y Profilaxis Social al Sub-Director, Asistentes Sociales y Psicólogos; y el Director de la Oficina Central de Notificaciones a los Sub-Directores.

Artículo 16º- Los rubros a calificar y puntajes a otorgar son los siguientes:

- a) DEDICACIÓN TEMPORAL AL CARGO..... 1 a 20 puntos.
- b) CAPACIDAD DE ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN..... 1 a 40 puntos.  
DE PERSONAL.
- c) RELACIONES CON SUBALTERNOS Y PÚBLICO:..... 1 a 20 puntos.
- d) APLICACIÓN PRÁCTICA DE CONOCIMIENTOS:..... 1 a 40 puntos.

Artículo 17º- La previsión establecida en los arts. 12º y 13º de este Reglamento es aplicable a los funcionarios comprendidos en éste Capítulo.

Artículo 18º- En lo referente al recurso jerárquico, el mismo ha de resolverse en todos los casos, por la Suprema Corte de Justicia.

cretario de Departamento Administrativo; Secretarios de los Tribunales de Apelaciones; Directores de Defensorías de Oficio; Director de la Oficina Central de Notificaciones; Director de los Servicios de Asistencia y Profilaxis Social, Asesor II Abogado de los Servicios Administrativos; Director de Tesorería, Director de Jurisprudencia; Director del Depósito Judicial de Bienes Muebles.

#### CAPÍTULO VI

##### REGIMEN ESPECIAL.

Artículo 22° Los Secretarios y Choferes adscriptos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán calificados por ellos siguiéndose en lo demás las normas generales.

Artículo 23°- Este Reglamento entrará en vigencia el 1ro. de enero de 1989.

Que se comuniqué, circule y publique.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.

Dr. Rafael Addiego Bruno (Presidente) - Dr. Nelson García Otero  
Dr. ~~Alfonso~~ Tommasino - Dra. Jacinta Balbela de Delgue - Dr.  
Nelson Nicoliello - Dr. Enrique Tiscornia Grasso (Secretario  
Letrado) ."

Saludo a Uds. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Montevideo, diciembre 26 de 1988.

Feder Judicial

República Oriental del Uruguay

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular:

" ACORDADA Nº 6997 -

En Montevideo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

RCULAR

Nº58

DIJO:

Que los Juzgados Letrados del Interior del país, aplican distintos criterios para determinar el turno en materia de familia y siendo necesario unificar dichos criterios a efectos de lograr que un mismo Magistrado entienda en todos los aspectos de una misma familia y atento a lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 15.750;

SE RESUELVE:

1.- En los Juzgados Letrados de 1ra. Instancia del Interior donde exista más de un turno, la determinación del mismo, en materia de familia, se hará de la siguiente manera:

- a) Familia legítima: fecha de matrimonio;
- b) Familia natural: fecha de nacimiento del hijo que comparece; si fueren varios, la del hijo mayor;
- c) Legitimación adoptiva y pérdida de patria potestad con fines de posterior legitimación: fecha de matrimonio de los padres legitimantes;

d) Incapacidad o ausencia: fecha de nacimiento del incapaz o ausente; de ser varios, la más antigua;

e) Sucesiones: fecha en que se hubiere extendido la partida de defunción. Si hubiere ocurrido el fallecimiento en el extranjero y no se expidió el respectivo testimonio y sí certificado en el que no conste la fecha de la registración, se estará a la fecha en que ocurrió aquel.

Tratándose de pluralidad de sucesiones, que se refieran a los mismos bienes, deberá estarse a la fecha del documento más antiguo.

En los casos de partición y si se hubiese tramitado más de una sucesión en distintos Juzgados, intervendrá en los procedimientos respectivos el que conozca en los más recientes.

f) Rectificación de partida: priva la fecha de la partida a rectificar y , siendo varias, la más antigua.

En los demás casos no previstos: fecha de nacimiento del actor.

2.- Esta Acordada comenzará a regir el 1º de enero de 1989 y se aplicará a todos los asuntos que se inicien a partir de esa fecha. -

Comuníquese, circúlese y publíquese.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.  
Dr. Rafael Addiego Bruno (Presidente) -- Dr. Nelson García Otero -- Dr. Armando Tomasino -- Dra. Jacinta Balbela de Dolgue -- Dr. Nelson Nicolielo -- Dr. Enrique Tiscornia Grasso (Secretario Letrado)."

Saludo a Uds. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Montevideo, diciembre 28 de 1988.

**Poder Judicial**

República Oriental del Uruguay

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular:

" ACORDADA NÚMERO 6998 -

CIRCULAR

Nº59

En Montevideo, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tomasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que por Acordada Nº 6993 de fecha 12 de diciembre de 1988, la Corporación dispuso que el Tribunal de Faltas previsto en el art. 309 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, comenzará a funcionar el 1º de febrero de 1989.-

Que los aspectos jurisdiccionales del cometido de dicho Tribunal están reglados por el Código del Proceso Penal, pero, en el aspecto administrativo, no existe ordenamiento legal, sobre puntos como la Presidencia del mismo, régimen de subrogaciones de sus integrantes, etc.-

Que corresponde entonces, que la Suprema Corte de Justicia, provea al respecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales, art. 239 numeral 2º de la Carta.

Por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia,

2

RESUELVE:

1.- La Presidencia del Tribunal de Faltas será anual y rotativa, con conienzo el 1º de febrero de cada año.

2.- Corresponderá la primera Presidencia al Juez con mayor antigüedad como magistrado, siguiéndole los que lo sigan en esa antigüedad.

Si hubiera jueces sin antigüedad como magistrados, ejercerán la Presidencia después de aquellos, de acuerdo a su antigüedad en el Poder Judicial.

3.- En caso de vacancia, licencia, abstención, recusación o impedimento del Presidente, lo subrogará como tal quien haya de sucederlo en el ejercicio siguiente.

4.- En caso de vacancia, licencia, abstención, recusación impedimento de los Jueces del Tribunal, los subrogará el Juez de Paz Departamental de Montevideo con menor antigüedad en el cargo o en el Poder Judicial en caso de igualdad.

5.- Cuando integre el Tribunal de Faltas un Juez subrogante, lo presidirá a los solos efectos de la celebración de las audiencias.

6.- El Secretario del Tribunal de Faltas será subrogado en su caso por el Actuario de los Juzgados de Paz Departamentales de Montevideo con menos antigüedad en el cargo, y, en caso de igualdad, por el de menos antigüedad en el Poder Judicial.

Que se circule, comuniqué y publique.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.

Dr. Rafael Addiego Bruno (Presidente) - Dr. Nelson García Otero  
Dr. Armando Tomasino - Dra. Jacinta Balbela de Delgue - Dr. Nelson Nicolliello - Dr. Enrique Tiscornia Grasso (Secretario Letrado)."

Saludo a Uds. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

LEY 12.997

Poder Judicial ANTECEDE

Serie	Nº						
-------	----	--	--	--	--	--	--

Se pone en conocimiento de esa Oficina que los timbres del artículo 23 de la Ley Nº 12.997 de 28/11/1961 y modificativas que se indican, tendrán los siguientes valores durante el año 1989, de acuerdo con la actualización impuesta por la Ley Nº 14.552 de 11/8/1976 (arts. 1º y 2º).-

ESCRITOS DE PROFESIONALES QUE SE PRESENTEN ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ..... se eleva de N\$ 156 a N\$ 253.-
- TRIBUNALES DE APELACIONES ..... se eleva de N\$ 71 a N\$ 116.-
- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y JUZGADOS ..... se eleva de N\$ 45 a N\$ 73.-

La resolución correspondiente fue publicada en el Diario Oficial Nº 22.739 del 7/11/1988.-

Con respecto al inciso B del artículo 23, no se modifica la tasa de los gravámenes que se determinan porcentualmente.-

*Rosina Vidal de Moreira*  
~~ROSINA VIDAL DE MOREIRA~~  
 Gerente

/st.

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

<b>SIGUE</b>							
<b>Serie</b> ..... <b>Nº</b>							

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

L